



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00541-00

Se allega la constancia de remisión de la diligencia de citación para la diligencia de notificación enviada al demandado en la dirección suministrada por la EPS SURA, la cual arrojó un resultado negativo. (Ver anexo digital 20).

Seguidamente, en dicho memorial electrónico solicita medida cautelar, y respecto a esa petición de embargo sobre los dineros que pueda llegar a tener a su favor la parte demandada, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado HUBER DE JESUS FLOREZ RAMIREZ con C.C. 70431667, en cuenta de ahorro individual No. 305392 de BANCOLOMBIA S.A.

Ofíciase en tal Sentido a BANCOLOMBIA con el fin que acaten la medida de embargo decretada poniendo a órdenes de este Despacho los dineros retenidos por tal concepto, oficio el cual puede acceder a través del siguiente enlace:

[23OficioEmbargo.pdf](#)

Por otro lado, se incorpora al expediente la diligencia de notificación electrónica enviada al demandado a la dirección de correo electrónico suministrada por la EPS SURA.

En relación con la citación electrónica, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar

RADICADO N°. 2021-00541-00

la demanda o proponer excepciones, según corresponda. Además, se aportará prueba de ello en un archivo que se pueda observar dichas diligencias, como quiera que la gran mayoría de documentos digitales aportados se tornan ininteligibles

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para tales fines.

Acorde con lo anterior, se concede el término de 30 días a la parte actora, a fin de que se sirva a dar cumplimiento a la carga procesal arriba enunciada, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

149
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d47dc27a06305ace045085917c7276d3f89ff33ac166e61bc06f3c8f3b24a**

Documento generado en 25/08/2022 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>